JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 01078** 00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Álvaro Prada, Jaime Fajardo Rozo, Blanca Ligia Cuellar Beltrán, Luz Mery Benavides, César Moreno, Hugo Sarmiento Fonseca, Diego Guillermo Sánchez Moreno, Emerson Porras y Enrique Salazar.
Accionado: Villa Alcázar P. H.
Decisión: Concede parcialmente (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El extremo accionante manifiesta que el 20 de octubre de 2021, a través de correo electrónico le solicitó a la accionada información sobre la pérdida de unos cheques que estaban en poder de la administración de la copropiedad y el estado de las actuaciones judiciales adelantadas con ocasión del presunto hurto; sostuvo que ésta fue atendida por la abogada Yolima Candela Salinas sin estar facultada para responder la petición y además, la respuesta no satisfizo ninguno de los puntos solicitados; por lo que el siguiente 6 de noviembre pidió aclaración, empero, a la fecha, no ha recibido respuesta a esta última.

Por lo anterior, solicitó el amparo del prenombrado derecho fundamental y como consecuencia, (i) ordenarle a la accionada responder satisfactoriamente la petición, (ii) de ser procedente oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la pérdida de los cheques de la copropiedad y (iii) amonestar a la abogada Yolima Candela Salinas por actuar en representación de la accionada sin estar facultada para ello.

Mediante auto del 7 de diciembre hogaño este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

Así mismo, se requirió al extremo accionante para que indicara el nombre de los copropietarios identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.764.077 y 17.414.907, quienes el 10 de diciembre, señalaron que se trata de los señores Emerson Porras y Enrique Salazar, quienes mediante auto proferido esa misma fecha se tuvieron en cuenta también como accionantes[1].

Por su parte, la accionada a través de su administrador y representante legal -Jesús Antonio Benjumea Moreú- informó que la abogada Yolima Candela Salinas se encuentra facultada para actuar en calidad de defensora de los intereses del Conjunto Residencial, en virtud del poder que él le otorgó conforme al numeral 8° del artículo 50 de la ley 675 de 2001.

Agregó que con ocasión al derecho de petición del "2" (sic) de noviembre de 2021 convocó una asamblea extraordinaria para el 19 de diciembre de ese mismo año con el único fin de socializar el informe sobre el estado actual de los procesos judiciales adelantados por el hurto de los recursos de la cuenta bancaria de la copropiedad. Además, indicó que, entre otras cosas, el 3 de octubre se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria en la que el revisor fiscal y el contador de la unidad residencial rindieron los respectivos informes sobre el asunto, los cuales se pusieron en conocimiento de todos, mediante comunicado general que también se envió a cada unidad residencial.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla

[1] Archivo 014 del expediente digital.

uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[2].

El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Aunado a lo anterior, la respuesta debe reunir los requisitos de oportunidad y *"es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información"* (C. Const. Sent. T-149/13).

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, entre ellos *"*(…) v) cuando concurre un estado de subordinación o indefensión frente al particular al que se eleva la petición., dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que *"…Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes…"*[3].

Ahora, si bien los términos para responder a una petición están regulados en la ley 1755 de 2015 lo cierto es que dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolverlas así:

---

[2] Sentencia, T-001 de 1992

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017 y T- 062 de 2018.

> *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(…)*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

Bajo esta perspectiva, en el caso concreto se advierte que el motivo de la tutela presentada por Álvaro Prada, Jaime Fajardo Rozo, Blanca Ligia Cuellar Beltrán, Luz Mery Benavides, César Moreno, Hugo Sarmiento Fonseca, Diego Guillermo Sánchez Moreno, Emerson Porras y Enrique Salazar contra la Copropiedad Villa Alcázar Propiedad Horizontal radica fundamentalmente en su inconformidad con la respuesta recibida a la petición que presentaron el 20 de octubre de 2021, pues consideran la abogada Yolima Candela Salinas, carece de facultades para responder la solicitud que, además, no resolvió integralmente su petición.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la respuesta a la solicitud del 20 de octubre de 2021, no solo fue suscrita por la abogada Yolima Candela Salinas, sino también por el señor Jesús Antonio Benjumea Moreu, actual administrador y representante legal de la copropiedad accionada, conforme se verificó en la constancia expedida por la alcaldía local de Suba que certifica su designación como tal, a partir del 1° de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022[4], circunstancias que permiten colegir que la referida contestación se encuentra avalada por él, por consiguiente resulta irrelevante el inconformismo de los accionantes sobre este punto.

Ahora bien, en relación con la resolución de fondo, adviértase que los peticionarios solicitaron: (i) conocer el escrito de la clase de denuncia interpuesta con ocasión del hurto de los cheques de la copropiedad por $127'000.000,00 m./cte., (ii) cuál ha sido el pronunciamiento de la Fiscalía respecto a la denuncia y el (iii) soporte de los bancos en que se realizó el cobro de los cheques.

[4] Archivo 019.

A las referidas peticiones se observa que la copropiedad contestó que el 29 de julio de 2021 instauró una denuncia contra el Banco AV Villas y Claro Comcel S.A. Colombia radicada bajo el No. 110016102838202110255 6 asignada al fiscal 58 seccional de hurtos, autoridad que a través de la policía judicial CTI, está recopilando pruebas en las instalaciones del conjunto. Y, respecto *de "los soportes de los respectivos bancos en los cuales se realizaron los cambios de los cheques"* (sic) le aclaró que el hurto no ocurrió en distintas entidades financieras, sino únicamente en el Banco AV Villas S.A.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el único punto pendiente por resolver es la entrega del escrito de la denuncia formulada ante la Fiscalía, pues si bien informó que la actuación penal se instauró por los presuntos delitos de abuso de confianza y hurto agravado, lo cierto es que no le suministró el documento solicitado ni le indicó si era procedente o no su entrega o si tienen algún tipo de reserva. En lo demás, la respuesta luce satisfactoria por cuanto la accionada se pronunció integralmente sobre cada uno de los planteamientos de los peticionarios y, además, les fue puesta en conocimiento.

No obstante, los peticionarios insatisfechos con la respuesta radicaron una nueva solicitud el 6 de noviembre de 2021 reiterando los requerimientos de la petición anterior, que aún no ha sido resuelta por la accionada, en consecuencia, dado que el término para resolver esta última feneció el pasado 2 de diciembre de 2021, indudablemente se advierte la transgresión al derecho fundamental de petición de los accionantes, lo que impone conceder el amparo constitucional invocado a fin de que se responda integralmente.

De otro lado, recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, corresponde al juez constitucional velar porque se dé respuesta al requerimiento y el mismo sea comunicado oportunamente, pues de esta manera se entiende resuelta la solicitud. En este sentido, teniendo en cuenta que se trata de la reiteración de una petición anterior respecto de la que únicamente no hubo pronunciamiento frente a la entrega del escrito de la denuncia formulada ante la Fiscalía, respecto de las demás, la accionada podrá proceder conforme lo previsto en el inciso 2° de la Ley 1755 de 2015 y remitirse a la respuesta anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder parcialmente el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Álvaro Prada, Jaime Fajardo Rozo, Blanca Ligia Cuellar Beltrán, Luz Mery Benavides, César Moreno, Hugo Sarmiento Fonseca, Diego Guillermo Sánchez Moreno, Emerson Porras y Enrique Salazar, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: Ordenar al **Conjunto Residencial Villa Alcázar Propiedad Horizontal** que, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, complemente la respuesta a la petición radicada el 20 de octubre de 2021, conforme las consideraciones de esta providencia y resuelva de fondo y de forma congruente con lo solicitado, la petición radicada a través de correo electrónico el pasado 6 de noviembre de 2021, así mismo, deberá comunicar las respuestas a los tutelantes a la dirección de notificaciones electrónicas informada por ellos.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e56f04e5ac3c3e5d408b79f782815db50402b258fe2de3a6d30bc7674fcbfea

Documento generado en 11/01/2022 09:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica